

todas las medidas de prueba y de defensa que le franquean las leyes.

En este sentido, propongo á mis HH. compañeros que acepten el dictamen de la Comisión.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobada la modificación propuesta por la Comisión, quedando aprobado el artículo en estos términos:

Art. 14. Dentro de tercero día, después de haber hecho la notificación prescrita por el artículo 1157 del Código de Enjuiciamientos, el ejecutado podrá oponer únicamente la excepción de jurisdicción. Esta excepción se sustanciará como prévia y en la forma que establece el Código citado.

Las excepciones de personería, ineptitud y los demás medios de defensa que permiten los artículos 1,137 á 1,139 del Código de Enjuiciamientos Civil, deben de aducirse después de la citación de remate, por ser esta la estación del juicio señalada al deudor para que produzca su prueba y haga su defensa con toda la amplitud posible.

Si efectuado el embargo de bienes se sigue la citación de remate y con ella la prueba, según lo dispone el artículo 16 del proyecto, es inútil emplear y perder mas tiempo en sustanciar aquellos artículos previos, que harán el juicio tan dilatado como antes, privando á esta reforma de su fin principal, que es la pronta administración de justicia.

El artículo 15 fué aprobado conforme á la modificación propuesta por la Comisión, en los términos que siguen:

Art. 15 Vencido el término de notificación de embargo ó desechado legalmente el artículo de jurisdicción, se citará de remate al ejecutado, á petición de parte.

En este estado, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, citando para el Sábado próximo á la hora de reglamento.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

49 Sesión, del Sábado 2 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olachoa).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañes, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, Normand, Navarrete, Ortiz de Zevallos, Peña y Coronel, Quevedo, Rodulfo, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Guerra, acusando recibo de la copia del proyecto del Código Penal Militar, que á su solicitud se le remitió por la Secretaría de esta H. Cámara.

Al Archivo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, el proyecto por el que se declara que solo las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de los Registros del Estado Civil, son documentos auténticos en los lugares en que dichos Registros se encuentren establecidos.

A las Comisiones auxiliar de Legislación y de Culto.

Del mismo, mandando con igual fin, el proyecto del Ejecutivo, sobre construcción de un faro en los «Islotes Palominos», del puerto del Callao.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, remitiendo, con el propio objeto, el proyecto por el que se dispone que á los Jefes y Oficiales que fueron heridos en la última campaña restauradora, se les abone la diferencia dejada de percibir entre la asignación fijada por la suprema resolución de 16 de Julio último y la escala de sueldos vigente.

A las Comisiones principal de Guerra y auxiliar de Hacienda.

Del mismo, participando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sobre construcción de un ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc, con la modificación que se indica.

A solicitud del señor Eguiguren, se le dispensó del trámite de Comisión y quedó á la orden del día.

PROYECTOS

Del señor Montoya, adicionando el proyecto aprobado en la sesión última, sobre reforma de varios artículos del Código Penal.

A la Comisión principal de Legislación.

De los señores Bryce y Lama, para que se vote en el Presupuesto General de la República, la cantidad de diez mil soles, con destino á practicar los estudios, trazo y presupuesto de un camino carretero entre Ica y Ayacucho, que facilité la comunicación de los Departamentos de Huanavelica, Ayacucho y Apurímac, con el puerto de Pisco.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Del señor Valderrama, declarando libres de derechos la introducción de motores, tubería de fierro, aparatos y demás útiles para instalaciones ú obras de agua y desagüe que contraten ó realicen las Municipalidades del Departamento de la Libertad; y estableciendo otras disposiciones que completan el proyecto.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

DICTÁMENES

De la Comisión principal de Presupuesto, en el proyecto venido en revisión para que se vote en el departamental de Lima, la cantidad de mil soles, con destino á la adquisición de muebles para las escuelas de Huarochiri.

De la misma, en el proyecto venido en revisión, votando en el presupuesto departamental de Apurímac, la suma de mil doscientos soles anuales, para pagar el haber de cuatro preceptoras en los distritos de Chincheros, Occobamba, Huancaray y Ongoy, de la provincia de Andahuaylas.

De la misma, en el proyecto venido en revisión, por el que se manda consignar anualmente en el Presupuesto General de la República, la suma de noventa i seis soles, con el fin de pagar el arrendamiento de un local para el Resguardo del puerto de Salaverry.

De la Comisión principal de Ha-

cienda, en el proyecto venido en revisión, estableciendo almacenes generales en Arequipa, Piura i demás lugares que designe el Poder Ejecutivo.

De la principal de Legislación, en el proyecto sobre lei de imprenta, venido en revisión.

De la principal de Presupuesto, en el proyecto venido en revisión, para que se consigne anualmente en el Presupuesto General de la República, la cantidad de seiscientos soles para gastos de escritorio de de la Exma. Corte Suprema.

A la orden del día los dictámenes anteriores.

REDACCIONES.

De la referente á la resolución legislativa, que dispone se corte los juicios mandados entablar por los usurpadores del Poder Supremo i sus agentes, contra los autores de los movimientos i demás actos políticos practicados desde el 1.º de Abril de 1894, para restablecer el régimen legal.

A la orden del día.

Antes de pasarse á la órden del día, el señor Valderrama manifestó que; en la Honorable Cámara de Diputados se habia desechado un proyecto sobre puertos mayores, y que como en el que presentó dias antes para reducir ciertas gabelas que pesan sobre el puerto del Callao, se contenia una disposición al respecto, la retiraba de dicho proyecto.

S. E. expuso que la Comisión encargada de dictaminar sobre el aludido proyecto, tendria en cuenta la indicación de Su Señoría.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate la siguiente redacción de la resolución legislativa de que se dá cuenta en el Despacho, y fué aprobada con la modificación propuesta por el señor Philipps, de que se dijese pudieran; en vez de *pudiesen*.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &.

Excmo. Señor:

El Congreso, teniendo en consideración que no son justiciables los ac-

tos que tienen por objeto restablecer el imperio de la Constitución, derrocando á los que usurparon el Poder;

Ha resuelto:

Art. 1.º Córtese los juicios mandados entablar por los usurpadores del Poder Supremo y sus agentes, contra los autores de los levantamientos y demás actos políticos practicados desde el 1.º de Abril de 1894, para restablecer el régimen legal.

Art. 2.º Los juicios pendientes y los que pudieren iniciarse de oficio o por acción particular, por delitos comunes, aun que se relacionen con los sucesos políticos, no están comprendidos en la presente resolución.

Lo comunicamos á V. E. &.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 30 de 1895.

(Firmado).—M. A. Rodulfo.—R. Rosel.—Juan de D. Lora y Cordero.

Se puso en discusión la sustitución propuesta por la H. Cámara de Diputados al proyecto sobre construcción del ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc, cuya sustitución consiste en reemplazar las palabras *Tesorería Departamental* por las de *Tesorería General*, según se contiene en el siguiente oficio del Excmo. señor Presidente de aquella H. Cámara:

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, Noviembre 2 de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

El proyecto de ley relativo á la construcción de un ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc, que V. E. pasó en revisión á esta H. Cámara, ha sido aprobado por ella, sin más alteración que sustituir en el artículo 5.º las palabras *Tesorería Departamental* por las de *Tesorería General*.

Dios guarde á V. E.

Augusto Durand.

Después de una lijera aclaración

que hizo el señor Eguiguren, se procedió á votar la sustitución y resultó aprobada.

Al proceder S. E. á consultar, por segunda vez, si se levantaba el aplazamiento del debate en el dictámen sobre la solicitud de don Manuel Callirgos Quiroga, para que se le rehabilitase en el ejercicio de sus derechos militares, el señor Eguiguren manifestó, que el aplazamiento quedaria de hecho levantado, una vez que el señor Polar tuviese conocimiento de la sentencia que condenó á penitenciar á D. Manuel Callirgos Quiroga, y que motivó el aplazamiento; y que ese documento, junto con el expediente original, lo tenía en su poder, habiéndolo obtenido, particularmente, de la Secretaría de Cámara de la Excmo. Corte Suprema.

Continuó el debate del dictámen de la Comisión principal de Legislación, en el proyecto sobre juicio ejecutivo.

Son observación alguna fué aprobado el artículo 16 del proyecto; que dice así:

Art. 16 Hecha esta citación, continuará el juicio conforme á lo prescrito en los artículos 1,159 y siguientes del Código de Enjuiciamientos; teniendo derecho el deudor para interponer, al oponerse á la ejecución, todas las excepciones que le favorecen.

Se puso en discusión el artículo 17, que dice:

Art. 17 Quedan derogados los artículos 1,135, 1,136, 1,141, 1,142 y 1,144 del Código de Enjuiciamientos, y la última parte de los artículos 1,138 y 1,139, relativa al mandamiento de embargo.

El señor Secretario dió lectura á la adición propuesta por la Comisión, á este artículo, que dice:

«Quedan derogados los artículos 1,135, 1,136, 1,137, 1,138, 1,139, 1,140, 1,141, 1,142 y 1,144 del Código de Enjuiciamientos Civiles».

Para mejor ilustración, el señor Secretario, leyó, igualmente, los citados artículos del Código de Enjuiciamientos Civiles, de cuya derogación se trata.

Art. 1135. Presentada la demanda ejecutiva, ordenará el Juez que se

notifique al deudor para que pague la deuda dentro de tercero día, y bajo apercibimiento de embargo.

Art. 1136. Dentro de los tres días de que habla el artículo anterior, solo pueden admitirse al deudor, por excepciones dilatorias, que se sustanciarán conforme á este Código:

1. ° La falta de jurisdicción;
2. ° La de personería;
3. ° La de ineptitud de la demanda.

Art. 1137. Si el deudor contradijere el requerimiento de pago, haciendo ver que los instrumentos no son ejecutivos, y el Juez conociese que en efecto no lo son, seguirá la causa por vía ordinaria.

Art. 1138. Si notificado de pago el deudor presenta documentos que acreditan haber satisfecho la deuda, dará el Juez traslado de este recurso al acreedor, y no librará el mandamiento de embargo.

Art. 1139. Si notificado de pago el deudor, presenta documentos que acreditan haber satisfecho en parte, y ofrece pagar el resto al contado, consignando la cantidad, dará el Juez traslado al acreedor, y no librará mandamiento de embargo.

Art. 1140. Contestado el traslado, declarará el Juez, en los casos expresados en los dos artículos anteriores, si ha ó no lugar al juicio ejecutivo.

Art. 1141. Si el Juez no encuentra fundada la contradicción del demandado, ordenará embargar los bienes del deudor que cubran la cantidad debida y costas; sirviendo el auto de mandamiento en forma.

Art. 1142. Librará el mandamiento en forma, á petición del acreedor, en caso de que el deudor no haya contradicho el requerimiento de pago.

Art. 1144. El escribano procederá, en seguida á cumplir el mandamiento, y, al efecto, requerirá en persona al deudor:

1. ° Para que pague la deuda;
2. ° Para que, si no paga, señale bienes que sean bastantes á satisfacer la deuda y las costas.

El señor Ortiz de Zevallos.—Si mal no he comprendido, la excepción de pago consignada en el Código queda suprimida?

El señor Secretario.—No señor; queda vigente.

El señor Eguiguren.—Una observación surge de la lectura que acabo

de hacer. En el artículo 14 que la Cámara aprobó ayer, se dice: (leyó.)

De manera que por ese medio de defensa, ese artículo queda vigente con solo determinar otra estación para presentar las excepciones; pero, en seguida, dice la Comisión: (leyó.)

El señor Ortiz de Zevallos.—La excepción de pago paraliza el juicio, y, según veo, por ese artículo se suprime este derecho del deudor.

El señor Valderrama.—Creo que no se trata. Excmo. Señor, de excepciones perentorias, y la excepción de pago es perentoria lo que no pasa con la excepción de personería y de ineptitud de la demanda, que son las únicas que se suprimen.

El señor Bejarano.—La referencia que hace el H. señor Ortiz de Zevallos, es al requerimiento del pago y no á la excepción del pago.

El señor Polar.—Excmo. Señor:—Los artículos 1137, 1138 y 1139 contienen disposiciones y preceptos que son la garantía positiva y real para el deudor honrado. Derogarlos, como se pretenden el proyecto, es, privar al deudor de todos los medios de defensa que el derecho natural le reconoce.

Hemos estado de acuerdo con la Comisión en aceptar que las excepciones dilatorias, y, cualquiera otra, puedan ser presentadas en el término que llamamos del encargado; pero, en seguida, viene la derogatoria de los artículos citados; es decir, que por una parte se estatuye que el deudor hará valer sus derechos en la estación oportuna, y, en seguida, se hace el desconocimiento de esos derechos.

La oportunidad, ó la estación del juicio en que las excepciones pueden deducirse, no autoriza para negar su admisión, cerrando así é imposibilitando la defensa.

El señor Montoya.—Pero, es necesario fijarse que las excepciones que la Comisión pide que se deroguen, contienen artículos previos; por esta razón se han derogado y se establecen esos mismos medios de defensa, para que se hagan valer en la estación principal del juicio.

La forma es indiferente; pero, como esas disposiciones darian lugar á una tramitación innecesaria, su derogación es correcta desde que ya no son admisibles esos artículos.

El señor Valderama.—En la tra-

mitación actual del juicio ejecutivo, hay un artículo del Código, que dice: después de la citación de remate, puede el deudor aducir todas las excepciones que crea convenientes para la defensa de sus derechos. Así es, que, nada importa la derogación de los artículos 1137, 1138 y 1139.

Además, el artículo aprobado en la Honorable Cámara de Diputados, dice: (leyó).

El señor Presidente—Además, agregaré, señores, que la Comisión del Senado está, no solo porque se derogue la última parte de esos artículos, sino todos.

El señor Valderrama.—Volvemos á lo que dijo el H. señor Eguiguren: que la cuestión es simplemente de ver la oportunidad en que se hace uso de esa excepción.

El señor Presidente.—La oposición al requerimiento para acreditar que la deuda está pagada, es un derecho que tiene el deudor en cualquiera estación; y, si hay documento para acreditar que ha pagado, no puede continuarse la ejecución.

El señor Valderrama.—Pero hay otro artículo que se refiere á la excepción del pago.

El señor Presidente.—El documento es la mejor comprobación posible.

El señor Valderrama.—La excepción de pago puede introducirse.

El señor Presidente.—Esa oposición al mandamiento de solvendo, juzgo que debe ser permitida en el momento de notificarse el auto.

El señor Eguiguren.—No comprendo que una ley diga en su artículo 14 (leyó),—á que se refieren los artículos 1138 y 1139; y, en seguida, digamos, que quedan derogados esos mismos artículos.

Creo que lo más lógico es lo que ha hecho la Cámara de Diputados, que dice: queda derogada la última parte de los artículos 1138 y 1139 (leyó). El juez escucha esa solicitud, la sustancia, la resuelve; y si resuelve favorablemente, levanta el embargo: (leyó.) Esa última parte es la que se deroga.

El señor Montoya.—Para formar cabal concepto de las disposiciones del proyecto venido en revisión, es necesario dar lectura á todos los artículos pertinentes. Desde que se entabla la demanda ejecutiva, solo se tienen veinte y cuatro horas de tér-

mino para trabar el embargo. Y si están embargados los bienes del deudor, ¿de qué sirven las excepciones previas? Cada una de ellas es un juicio, y, mientras tanto, en el término del encargado, se aceptan todas las excepciones y la defensa en su más amplia latitud, para librarse de la ejecución; por consiguiente, esas excepciones están demás en lo que propone la Cámara de Diputados.

El señor Bejarano—Excelentísimo Señor:—Las excepciones que propone el reo no tienden absolutamente á que quede sin efecto el embargo. En este caso, se expide el auto de solvendo, y, no habiendo pagado el deudor en veinte y cuatro horas, es claro que se libra mandamiento de embargo; pero, puede contradecir ese requerimiento de pago, no para el efecto de que se levante el embargo, sino para que cese la ejecución. Si se presenta documentó que acrediten haber satisfecho, en parte ó en el todo, la deuda, esto es bastante, y queda subsistente, en todo caso, el embargo.

No se trata de levantar el embargo que se cumple indefectiblemente en el término de veinte y cuatro horas: se trata de que no continúe la ejecución, por cuanto el deudor acredita haber satisfecho la deuda materia de ella; de manera que, inmediatamente que se resuelva que está satisfecha la deuda, se levantará el embargo. Por eso, esa excepción no la reputo como excepción; es un derecho, que se llama, en el foro, requerimiento de pago. Es un derecho reconocido por la ley, la oposición al requerimiento de pago, y, esa oposición, debe limitarse, quedando subsistente, mientras tanto, el embargo que se ha trabado.

El señor Montoya.—En suma, H. señor Eguiguren, ¿qué queda?

El señor Eguiguren.—Queda el artículo de la Cámara de Diputados, que dice: (leyó.)

El señor Montoya.—Convengo.

El señor Eguiguren.—Entonces retira la Comisión la sustitución propuesta al artículo 17.

Cerrado el debate, y habiéndose retirado la adición por los autores del dictamen, se procedió á votar el artículo del proyecto, y fué aprobado.

Se puso en discusión el artículo 18

del proyecto, y sin observación fué aprobado.

Dice así el artículo:

Art. 18. En los juicios coactivos sobre pago de deuda, el mandamiento de apremio y pago se librará y se ejecutará conforme á los artículos 8.º y 9.º de esta ley, quedando vigentes los demás procedimientos que prescribe el Código de Enjuiciamientos.

Se puso en debate el artículo 19 del proyecto.

El señor Secretario leyó:

Art. 19. Si en el caso previsto por el artículo 1,186 del Código de Enjuiciamientos, el deudor no conviniese en que se entreguen al acreedor los bienes raíces embargados, para que se haga pago con los productos ó arrendamientos de ellos, el acreedor tendrá derecho para pedir que se romaten, sirviendo de base en la primera vez las tres quintas partes del valor de tasación; y si no hubiese postores, por la mitad del mismo valor de tasación. En uno y otro caso, los avisos para la subasta se publicarán sólo por seis días.

Adición propuesta por la Comisión:

«Lo mismo se practicará la tercera vez que se saque á remate los bienes embargados.»

El señor Polar—Yo desearía que la Comisión me hiciera una aclaración, que considero indispensable, porque no he podido percibir bien con la simple lectura: ¿Es obligatorio para el acreedor tomar los bienes del deudor, ó es simplemente potestativo?

El señor Montoya.—Es potestativo.

El señor Valderrama.—El artículo en debate dice, que el acreedor tendrá derecho para pedir el remate (leyó). La Comisión dice, que lo mismo sucederá, caso de sacarse á remate por tercera vez; esto no lo veo claro: ¿porqué se ha de sacar á remate por tercera vez, si en la primera puede hacerse por la mitad de su valor?

Desearía una explicación sobre el particular.

El señor Montoya—Embargados los bienes del deudor, se anuncia por carteles y periódicos, que van á sacarse á remate, por el término de ley: si no concurren postores, se señala un nuevo término, si tampoco concurren, se vuelve á sacar á remate, por

tercera vez. Ahora bien: si vencidos estos términos no hay postores, es natural que se rebaje el valor del fundo, para que se presenten postores, y sólo para este caso se puede sacar á remate, por menos de las dos terceras partes, en cuarta vez; y esto es lo que propone la Comisión.

Cerrado el debate, se procedió á votar, y fué aprobado el artículo con la adición propuesta.

En seguida, y sin observación, fué aprobado el artículo 20 del proyecto; que dice así:

Art. 20. La declaratoria de concurso ó de quiebra no impide á los acreedores hipotecarios ó pignoratícios y á los que tienen acción real, ejecutar, con citación del Síndico, los bienes que están especialmente afectos al pago de sus créditos, hasta que se verifique el remate de ellos y el pago; pero están obligados á prestar la fianza de acreedor, de mejor derecho, prescrita por el artículo 1,006 del Código de Enjuiciamientos.

Así mismo, fué aprobado, sin observación, el artículo 21 del proyecto.

Dice así el artículo:

Art. 21. La calificación de esos créditos, para señalar el orden de prelación, se hará en el juicio de concurso.

Igualmente, sin observación, se aprobó el artículo 22 del proyecto.

Dice así el artículo:

Art. 22. En los Departamentos en que se haya establecido el registro de la propiedad inmueble, la ejecución, si procede de escritura registrada, podrá continuarse hasta que el acreedor sea pagado bajo de fianza, aunque se interponga tercera excluyente, si ésta no se funda en instrumentos registrados en dicha oficina. Queda modificado en estos términos el artículo 1,220 del Código de Enjuiciamientos.

Se puso en debate el artículo 23 del proyecto.

El señor Secretario leyó:

Art. 23. La cancelación de las hipotecas á que se refiere el artículo 75 del Reglamento de Tribunales, no se hará sin previa citación de los acreedores hipotecarios.

Así mismo, leyó el señor Secretario,

la observación que al respecto hace la H. Comisión en el pliego de modificaciones, anexo á su dictamen, y cuyo tenor es el que sigue:

«Art. 23. Debe suprimirse, porque el juicio ejecutivo tiene carácter público, el remate de los bienes embargados, se hace en subasta pública, y, después de anuncios por periódicos y carteles, que indudablemente deben llegar á conocimiento de todos los que tengan acción hipotecaria en los bienes ejecutados; de modo que es innecesaria la citación previa de los acreedores hipotecarios para la cancelación de las hipotecas.»

El señor Valderrama.—Estoy en contra de lo opinado por la Comisión, porque éste es un artículo de especial garantía para el acreedor. Muchas veces sucede que dos ó más personas dan sumas de dinero con hipotecas sobre un mismo inmueble, y se ausentan del lugar donde se celebró el contrato ó radica el bien hipotecado; se van á Europa, por ejemplo, confiados en el plazo de dos ó tres años que tiene su escritura, y sucede que, durante su ausencia, ejecuta otro acreedor el mismo inmueble, y este se remata antes de que el ausente tenga noticia de la ejecución y remate realizado por su coacreedor.

Sin la garantía á que aludo, el derecho del ausente aparece conculcado, ó, cuando menos, queda expuesto á ser burlado, desde que no se le concede tiempo ni oportunidad para ejercitarlo; y derecho que no se puede ejercitar, no es, en cierto modo, tal derecho. Las mejores hipotecas han sido burladas de este modo, por la ausencia de los que no han podido hacer uso de sus derechos en el tiempo y forma señalado por la ley, para formular las tercerías. Así es que este artículo es de suma garantía para los mismos acreedores, en favor de cuyos intereses estamos legislando.

El señor Montoya.—La Comisión no ha creído eso; ha creído más bien encontrar un obstáculo para la pronta solución ó pago del acreedor. El carácter dominante en las discusiones habidas, tanto en esta Cámara como en la de Diputados, ha sido dar todas las facilidades y seguridades posibles para que termine el juicio ejecutivo. Lo último del juicio ejecutivo es la escritura de adjudicación, en pago de un fundo, al acreedor, ó

al que lo ha sacado en remate. Mientras no se haga la escritura de adjudicación al acreedor, no puede librarse á su favor cantidad alguna, por que la escritura es el título de que se ha rematado el fundo; de aquí es que si se permite la citación de todos los acreedores hipotecarios, para hacer esas escrituras, habrán multitud de oposiciones, que entorpecerían la cancelación del crédito. Cuando se embargan los bienes, se sacan á remate, se hacen publicaciones, se fijan carteles y avisos, deben presentarse los que se creen con derecho á los bienes embargados, y si no se presentan, á nadie deben culpar su omisión y descuido, y entonces es justo que la adjudicación del fundo embargado se haga sin citación de ningún otro acreedor. Esto es lo correcto y lo legal, á fin de que ni el deudor ni el acreedor sean defraudados de sus legítimos derechos, después de haber pasado por todas las molestias de un juicio ejecutivo.

El señor Cabrera.—Veo que hay contradicción en las palabras del señor Montoya. Porque, si sobre un fundo pesan tres ó cuatro hipotecas y sucede el caso propuesto por el H. señor Valderrama, de que uno ó más acreedores se encuentre en Europa, mientras tanto, como uno de los acreedores ha ejecutado y puede quedar algún sobrante en favor del deudor, el saldo restante tendrá que entregárselo, indudablemente; mientras tanto se remata el fundo y ya no tiene sobre qué recaer el acreedor que venga de Europa.

Véase, pues, cómo se defrauda un derecho justo de un acreedor legítimo, que tuvo igual derecho á los otros hipotecarios, pero que estaba ausente.

Por consiguiente, es muy justa la observación hecha por el H. señor Valderrama, y debe existir como una garantía para estos acreedores.

El señor Montoya.—No tiene fundamento alguno la manifestación que nos ha hecho el H. Senador por el Cuzco; porque cuando se embarga un bien cualquiera, se presentan los acreedores con documentos ó sin ellos; y, luego, se sigue una tercería excluyente ó coadyuvante, según sea el derecho que se alegue. Además, para el remate de los bienes embargados, tiene que haber citaciones, publicaciones por los periódicos y fi-

jación de carteles, en todos los lugares públicos, para que apereiban todas las personas que ese fundo está para rematarse. Todos estos avisos y citaciones relevan al Juez de la necesidad de hacer ninguna otra citación á los acreedores hipotecarios.

El señor Ortiz de Zevallos.—Excelentísimo. Señor:—A mí me gusta, en ciertos casos, poner hechos prácticos, que vengan á ilustrar mejor la cuestión.

Siento mucho no estar completamente de acuerdo con el H. señor Montoya, y voy á proponer un hecho práctico.

Una hacienda que vale quinientos mil soles, ha dado un primer hipotecario, sobre ella, doscientos mil; un segundo, cincuenta mil, y un tercero sesenta mil; las sumas no significan nada sino el derecho. El primer hipotecario sigue un juicio ejecutivo contra esa hacienda, y de buena ó mala fe, se pone de acuerdo con el deudor, y puede, perfectamente, rematarse la hacienda por el valor de la primera hipoteca, dejando sin nada al segundo y tercer hipotecarios, que no han tenido conocimiento del remate, por estar fuera ó demasiado apartados del lugar en que se efectuó éste.

Yo creo, pues, que si es necesario dar una garantía al primer hipotecario, no hay porque no rodear de las mismas garantías á los últimos, que tienen el mismo derecho para verse premunidos, y con mayor razón, cuando estos derechos están garantidos por la ley.

Por ir demasiado lijeros, creo que no estamos dentro de la justicia.

El señor Polar.—A mi juicio, en esta cuestión hay una verdadera confusión de ideas. Cuando se manda rematar un fundo hipotecado, no solamente se acuerdan garantías al deudor y al acreedor, sino, también, al comprador; porque, el que obtiene un bien en pública subasta, obla el valor total de la cosa, y no es posible negarle ó retardarle la entrega del bien: lo contrario sería un absurdo. Al que paga, pues, el valor total de una cosa, tiene que entregársele la cosa comprada. Los derechos del hipotecario primero, segundo y tercero, son valederos sobre el precio que puede ser materia de controversia, pero jamás puede haber nada contra aquel que compra en subasta

pública. El derecho de levantar las hipotecas es la garantía del comprador honrado. Por lo demás, el Reglamento de Tribunales prescribe que de oficio se cancelen todas las hipotecas: de otro modo, sería desconocer el mérito que tiene la ejecución judicial y la venta en pública subasta.

El señor Valderrama.—Me parece, Excmo. Señor, que esta adición quedaría en su lugar, si se dijese: que si del producto que se obtenga en el remate, después de cubierto el crédito del acreedor que ejecutó, queda algún saldo, á favor del deudor, se retenga éste hasta que, con las citaciones del caso, se verifique la cancelación de todas las hipotecas.

El señor Polar.—Pido, Excelentísimo Señor, que se reabra el debate para que, en vista del Reglamento de Tribunales y de los antecedentes sobre hipotecas, se pueda hacer perfecta luz sobre este asunto.

Este artículo es el que pide la H. Cámara de Diputados que quede derogado.

La hipoteca no persigue al bien, sino en cuanto alcanza su importe.

Si no alcanza el valor del bien hipotecado para cubrir todas las deudas, algunas tendrán que quedar insolutas, por que no es posible que con un bien que vale diez mil soles, puedan atenderse obligaciones por veinte mil soles ó más; pero el que paga su precio, es decir, el comprador, tiene que recibir la cosa, libre de todo gravámen anterior. Se puede pedir que el precio se deposite, que se tomen garantías para que no desaparezca; se debe evitar que haya colusión entre el acreedor y el deudor; pero no se debe ni se puede retardar la entrega, ó sostener el gravámen, que desaparece con el remate. El comprador de buena fé, que entrega íntegramente el valor de la cosa, tiene que recibirla, y después de haberla pagado se le impone la obligación de reconocer hipotecas anteriores?

No es posible ni pensarlo, siquiera; si subsistiera lo propuesto por la H. Cámara de Diputados, la pública subasta sería ilusoria.

Además, la hipoteca se extingue con la venta aprobada, aunque pueda haber colusión, entre el ejecutante y el ejecutado.

La venta en pública subasta de una cosa cualquiera, se hace publicamen-

te, para que todos los que tengan algún derecho que hacer valer, lo deduzcan en la vía y forma correspondiente.

Los acreedores pueden disputar la preferencia en el pago ó la prelación de sus créditos; pero no pueden ni deben embarazar que se perfeccione la venta, entregando la cosa rematada, al comprador.

La cancelación de las hipotecas decretada de oficio, como lo prescribe hoy el Reglamento de Tribunales que he leído, es la garantía del comprador, exigida por la justicia é impuesta por la naturaleza misma de la venta en pública subasta.

No es, pues, posible rechazar el dictámen de la Comisión, en este punto, sin incurrir en absurdo.

El señor Bejarano. — Creo, Excelentísimo Señor, que no se trata de salvar los derechos, por decirlo así, del primero, segundo y tercer hipotecario, perfectamente determinados en el juicio que precedió á la ejecución cuando se levantaron las hipotecas. El objeto materia del remate puede valer algo más del crédito, y como puede resultar un saldo en favor del dueño de la cosa rematada, ese saldo es el que debe quedar en depósito.

Porque, de otra manera, ni se levanta la hipoteca; pueden ponerse en colusión el primer acreedor con el deudor; el acreedor entregará la cantidad en que ha rematado el fundo; pero puede resultar un fondo en favor del deudor, y el deudor no recibe ese saldo; y, quedarán, además, burlados los demás acreedores. Para salvar esta colusión, debe colocarse en depósito el sobrante, para responder á los que tienen derecho á él, como acreedores.

El señor Presidente. — Su Señoría podría presentar mejor una adición.

El señor Bejarano. — La presentaré, Excelentísimo Señor.

Cerrado el debate se procedió á votar, y resultó desechado el artículo, conforme lo pide la Comisión.

Sin observación fué aprobado el artículo 24 del proyecto, que dice:

«Art. 24 Los juicios ejecutivos que estén pendientes cuando se promulgue esta ley, quedarán sujetos á lo que ella prescribe, excepto los que se siguen con arreglo á las leyes especiales, sobre créditos hipotecarios».

Así mismo, sin observación, se aprobó el artículo 25 del proyecto.

Dice así el artículo:

«Art. 25. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente».

El señor Eguiguren. — La Comisión propone, además, que se insista en los siguientes artículos: (leyó).

Disposiciones en que debe insistir la H. Cámara de Senadores.

«El inciso 4.º del artículo 3.º referente á los *Billetes de Banco*».

«El inciso 7.º del mismo artículo, respecto á *Conocimientos y Cartas de Portes*», y

«El artículo que faculta al deudor ordenarizar la ejecución, pagando la deuda».

Se puso en discusión esta parte del dictámen de la Comisión.

El señor Eguiguren. — Suplico á los señores que han dictaminado, tengan la bondad de variar la forma de esta última conclusión, y, en lugar de decir, que se insista por la Cámara, en dos incisos y un artículo, se diga: que se adicione, con tales ó cuales disposiciones; por que en la forma de adición podría aceptarse, y no tendríamos necesidad de ir á Congreso, mientras que en la forma en que la ha presentado la Comisión, tendría que resolverse por el Congreso.

El señor Montoya. — Tratándose de una formalidad que acelera la dación de la ley, acepto.

El señor Eguiguren. — Entonces el proyecto dirá: (leyó). Para que queden esos dos incisos en consonancia con el espíritu general de la ley, podría decirse: (leyó).

El señor Cárdenas. — Tenga la bondad de decirme el señor Secretario, si este artículo fué ó nó rechazado en la H. Cámara de Diputados.

El señor Eguiguren. — La Cámara de Diputados reechazó en globo el proyecto.

El señor Rodulfo. — Hay que tener en cuenta que la tendencia que existe en contra de ese artículo, es por la repugnancia que hay para los billetes de Banco.

El señor Eguiguren. — Quedaría, pues, lo propuesto por la Comisión como adición al artículo 1.º (leyó).

El señor Eguiguren. — (Continuando). Pero, no podría hacer ésto el

deudor antes de la sentencia, ó ántes de aprobarse el remate? (leyó).

El señor Rodulfo.—Todo es inútil.

El señor Montoya.—Puede aprobarse en la forma propuesta por el señor Eguiguren.

El señor Rodulfo.—No debe decirse ántes del remate, sino ántes de que se haya librado el mandamiento de pago á favor del acreedor.

El señor Presidente.—Si está aprobado el remate, el acreedor es dueño del bien rematado.

El señor Bejarano.—Permitame V. E. hacer presente una idea. Yo rogaría á la Comisión, que meditara un tanto sobre este punto, porque lo encuentro muy grave. Siguiendo la celeridad que se persigue en la tramitación del juicio ejecutivo, viene á seguirse un juicio especial, por decirlo así: ¿Por qué y á qué conduce facilitarle al deudor que conteste la demanda?

Solamente se contesta un traslado, después de interpuesta la demanda ejecutiva, y una vez dictado el auto de solvendo; pero, impropriamente, diré, qué va á contestarse una demanda ejecutiva; así es que el auto de solvendo lo considero, así como para argüir algo respecto de la deuda. Se tiene el derecho de seguir un juicio ordinario ó se puede pagar el crédito con más las costas del juicio. ¿A qué conduciría que el acreedor rematase un bien cuando no obtendría la posesión? Si se remata un bien, se adjudica al que lo remata; pero en este caso, no podía tomar posesión del fundo rematado porque se le podría embarazar dicha posesión, por los demás acreedores. ¿Qué haría en esa condición el que ha rematado un fundo? Tendría que esperar que se conteste una demanda; y si no era aprobada la demanda se hallaría en una situación anormal, y no habría terminado el juicio ejecutivo; pero si el deudor se presenta antes de que se apruebe el remate ó después, consignado el dinero, hay que fijarse en que no dice el proyecto que consigne intereses ni costas del juicio, y más bien se obliga al deudor que ha sido demandado indebidamente.

Yo no creo que se pueda conceder ese derecho al deudor, sino ejercitar su acción después de terminar el juicio ejecutivo.

Si no se ha aprobado el remate, siempre ha habido diligencias, porque

el deudor, ha consignado el dinero, y, consignado el dinero ha quedado salvo para dar contestación á un traslado, que no se le ha pedido.

El señor Eguiguren.—Debo comenzar por recordar que en el Código de Enjuiciamientos hay este artículo 1188 que dice: (leyó).

Voy á explicar esto, en dos palabras:— Esa organización del juicio tiene por objeto, que el demandado pague la suma que debe, en demanda ejecutiva ó ordinaria es lo mismo; y, una vez interpuesta la demanda, el Juez dice: pague dentro de 24 horas: el deudor aduce, en el término del encargo, la excepción de pago, y si no puede probar que ha pagado, se le cita al remate; y si puede pagar, cuando se va á rematar dirá: se me demanda por el pago, y pago; pero, como puedo probar que no debo, voy á probar que he pagado. En este caso el deudor contesta de plano que ha pagado, y esa demanda se convierte en ordinaria, porque dice: voy á probar, dentro de ochenta días, que he pagado.— Ahí tiene Su Señoría, cómo hay demandas por contestar, que son demandas para contestar el pago.

El señor Bejarano (continuando).— En eso es en lo que me he fijado; porque nada tiene que contestar desde que no se le ha corrido traslado.

El señor Montoya.—Yo me voy á permitir satisfacer al H. señor Bejarano: ha dicho que no hay comunicación de traslado y por consiguiente el ejecutado no tiene qué contestar, y parece además que hace cargo á la Comisión de no haber estudiado el punto como debía: respecto á lo primero, el decreto de pago es un mandato al ejecutado para que satisfaga la deuda, y, ésto debe contestar pagando, ó interponiendo alguna excepción; de modo que hay una verdadera contestación, que, la hace el ejecutado consignando la cantidad demandada y probando, después, dentro de los ochenta días del juicio ordinario, que ya había pagado esa cantidad ó que la deuda era indebida.

Y no es tan insignificante la concesión que se hace al deudor, porque se le permite por este medio salvar los bienes inmuebles tal vez muy queridos para él y su familia, por haberlos recibido en herencia.

El señor Lama.—Yo creo Excelentísimo Señor, que sería mejor que

quedará el artículo tal como está en el Código.

El señor Montoya. — Yo acepto, Excelentísimo Señor.

Se acordó adicionar el artículo 1.º venido en revisión, con los siguientes incisos:

"Inciso 6.º Los billetes al portador ó á plazo que emitan los Bancos ó Sociedades anónimas, si se les protesta por falta de pago."

"Inciso 7.º Los conocimientos y las cartas de porte, previo el respectivo protesto."

Se aprobó, así mismo, el siguiente artículo adicional:

"Art. En cualquier estado del juicio ejecutivo, antes que sea aprobado el remate, puede el deudor llevar la cuestión á la vía ordinaria, contestando la demanda y entregando la suma demandada y las costas, bajo fianza de que si fuere vecendor se le restituirá el capital, intereses corrientes en plaza y costas."

El señor Eguiguren manifestó que, sancionadas las modificaciones propuestas por la Comisión, quedaba virtualmente aprobada la 1.ª conclusión del dictámen.

La primera parte de la segunda conclusión, relativa á que no se insista en el proyecto sancionado por esta H. Cámara, fue aprobada; la segunda quedó sin efecto.

Mediante las explicaciones dadas por el señor Eguiguren, la Comisión retiró la última conclusión.

Puesto en debate el siguiente dictámen de la Comisión de Justicia, en el proyecto del señor Montoya sobre reglamentación del despacho de los Juzgados de Paz, el señor Cárdenas propuso el aplazamiento, con el fin de que se publicase el dictámen:

COMISION DE JUSTICIA.

Señor:

Vuestra Comision ha estudiado el proyecto presentado por el H. Señor Montoya, Senador por Arequipa, reglamentando la administración de justicia en los Juzgados de Paz, y propone las siguientes modificaciones.

En el artículo 3.º, que en lugar de que los jueces den cuenta de lo he-

cho á los Concejos de distrito, como lo dice el proyecto, les perticipen tan solo la cuantía de lo que han pagado los litigantes.

En el artículo 4.º, que el pago de un sol que se establece, debe hacerse al Concejo del lugar donde se entable la demanda; y los Síndicos reme-sarán mensualmente los fondos recaudados por este medio, á la Municipalidad de Provincia.

El artículo 6.º debe reformarse en esta forma: el premio al mejor Juez debe darse por acuerdo del Concejo Provincial, así como tambien el diploma de honor en vista del informe del Juez de 1.ª Instancia y de los antecedentes de conciliación que note la Comisión de asuntos contenciosos del Municipio de Provincia.

Con estas ligeras modificaciones, créese la Comisión que debe ser aprobado el proyecto que tiende á establecer una reforma saludable y de carácter inaplazable.

Dése cuenta etc.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 31 de 1895.

M. Brañez—J. Valderrama—J. Alvarez Saez.

Hecha por S. E. la consulta respectiva, la H. Cámara acordó el aplazamiento.

El señor Secretario leyó los siguientes documentos:

COMISION DE PRESUPUESTO.

Señor:

Para que la Excm. Corte Suprema pueda atender á los gastos de escritorio, indispensable en toda oficina, es necesario votar en el Presupuesto la respectiva partida.

La Comisión de Presupuesto considera, en consecuencia, que debéis aprobar el proyecto venido en revisión, por el que se vota la suma de 600 soles anuales con el objeto indicado.

Dése cuenta.

Lima, Noviembre 2 de 1895.

(Firmado)—Benjamin Boza—Eduardo J. Dyer—Agustín Tovar—J. Normand—Manuel A. Bejarano.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO DE LA H.
CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

La Exema. Corte Suprema pide que se consigne en el Presupuesto General de la República seiscientos soles al año para gastos de escritorio, por no ser suficiente el producto de las costas judiciales que se destinan á aquel objeto.

Siendo atendible la indicación, vuestra Comisión os propone que autorizéis se inscriba la partida de seiscientos soles al año en el Presupuesto General de la República; salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 26 de 1895.

Aurelio Denegri—R. Bentin—Ezequiel Montoya—German Calderon—Bernabe Carrasco.

Es copia del dictámen aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, Octubre 30 de 1895.

Una rúbrica de S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados

(Firmado)—*Maldonado.*

Puesto en debate el dictámen de la Comisión, y no habiéndose hecho observación alguna, se procedió á votar y resultó aprobado.

En seguida leyó el señor Secretario el siguiente dictámen y solicitud:

COMISIÓN DE JUSTICIA

Señor:

La Comisión de Justicia ha examinado el expediente por el cual aparece condenado Jorge Perousset á 5 años de Cárcel, por robo.

Fijándose en las causales que motivaron el delito, se puede conocer si el culpable es capaz de reforma y si merece que se le indulte del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Según el mérito del expediente é investigaciones practicadas por la Comisión, Perousset cometió el delito materia de su juzgamiento, en razón de la inexperiencia consiguiente á la

poca edad que entonces tenía, habiendo cumplido 3 años y medio de la pena que se le impuso, aparte del tiempo de reclusión, mientras se siguió el juicio.

Para el hombre avezado en el crimen, el indulto no sería un medio de corrección, en tanto que si lo es para un joven sin experiencia que procedió con el ímpetu de sus pocos años y que después se le ha visto observar una conducta intachable, acreditando la experiencia que más son los que se corrijen indultándolos, que aquellos que insisten en el camino de su falta, después del desgraciado correctivo de Cárcel.

En consecuencia, vuestra Comisión cree que, como un acto de equidad y como moralizadora lección para Perousset, debe indultársele de los 18 meses que le faltan para cumplir su condena.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.
Lima, Octubre 1.º de 1895,

José A. Olachea.—J. Alvarez Saenz.—Manuel Braviez.

Excmo. Señor:

Jorge Victor Perousset, rematado en la Cárcel pública de esta ciudad, en el expediente que tengo iniciado para mi indulto, y lo demás deducido digo: Que ocurro á la jamás desmentida benevolencia de la Representación Nacional, para que me acuerde el indulto de los pocos meses de condena que me faltan.

El expediente se encuentra en el Ministerio de Gobierno, según se me ha expuesto en la mesa de partes de la Secretaría de la H. Cámara.

Se encuentra actualmente en aquel Ministerio; por lo cual, ruego á V.E., se sirva ordenar se pida y se continúe, según sea de trámite.

Lima, Setiembre 5 de 1895.

Jorge V. Perousset.

Puesto en discusión el dictámen, y no habiéndose hecho ninguna observación se procedió á votar, y resultó aprobado.

En seguida, se leyeron por el señor Secretario, el siguiente dictámen y proyecto.

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

Señor:

La H. Cámara de Diputados ha dispuesto que, por una sola vez se vote en el Presupuesto departamental de Lima la suma de mil soles, (S. 1000) para la adquisición de muebles para las escuelas de Huarochiri.

Vuestra Comisión opina que aprobéis el proyecto venido en revisión, agregando la siguiente adición:

«Con cargo al superávit que resulte en dicho Presupuesto.»

Dése cuenta—Sala de la Comisión

Lima, Noviembre 2 de 1895.

B. Boza.—J. Normand.—Agustín Tovar.—Eduardo Dyer.—Manuel A. Bejarano.

El Congreso, etc.

Considerando:

1.º Que con motivo de la última ocupación militar de la quebrada de Huarochiri y el establecimiento de cuarteles en los locales destinados á las escuelas de las Provincias, ha desaparecido el mobiliario de éstas, haciéndose difícil, por tal causa, la enseñanza de los alumnos pertenecientes á ellas; y

2.º Que es indispensable dotar á las escuelas de dicha Provincia de los útiles necesarios para su funcionamiento;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único.—Vótase en el Presupuesto Departamental de Lima, y por una sola vez, la cantidad de mil soles, con destino á la adquisición del referido mobiliario.

Lima, Octubre 29 de 1895.

Una rúbrica—*Maldonado.*

Puesto en discusión el proyecto, fué aprobado con la modificación propuesta por la Comisión, de que los 1000 soles sean con cargo al superávit que resulte en el Presupuesto departamental de Lima.

En seguida, el señor Secretario leyó los siguientes documentos:

COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Señor:

Viene en revisión á ésta H. Cámara, el proyecto de ley aprobado por la Colegisladora, por el que se vota en el Presupuesto departamental de Apurímac, la suma de mil doscientos soles anuales para el haber que deben disfrutar las preceptoras de los Distritos de Chincheros, Occobamba, Huancaray y Ongay.

Vuestra Comisión de Presupuesto, reproduce las razones alegadas por los Comisiones de Presupuesto y de Instrucción de la H. Cámara de Diputados, y opina porque déis vuestra aprobación al mencionado proyecto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Noviembre 2 de 1895.

B. Boza.—Eduardo Dyer.—Agustín Tovar.—J. Normand.—Manuel A. Bejarano.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la Provincia de Andahuaylas, carece de Escuelas de niñas, en los Distritos de Chincheros, Occobamba, Huancaray y Ongay, que deben dotarse de dichas Escuelas;

Ha dado la ley siguiente:

Considérase en el Presupuesto departamental de Apurímac, la cantidad de (S. 1,200) mil doscientos soles anuales, para el haber que deben disfrutar las preceptoras de dichas escuelas, á razón de 25 soles mensuales.—Esta disposición no se opone á la subsistencia de las Escuelas anteriormente creadas en la misma Provincia.

Es copia.

Lima, Octubre 30 de 1895.

Rúbrica de S. E.—*Maldonado.*

Se puso en debate el dictámen, y habiéndose pasado lista y no resultando quorum en la Cámara, S. E.

levantó la sesión, convocando para el **Lunes** próximo, á la hora de reglamento.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

*50 Sesión, del Lunes 4 de Noviembre
de 1895.*

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoechea).

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brañes, Cayo y Tagle, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Inguaza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Rodulfo, Tóvar, Villanneva, Vargas, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo, con el informe respectivo, el proyecto sobre concesión de montepío á la viuda é hijos del Coronel don Mariano Adolfo Bermúdez.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Instrucción, devolviendo, informada, la solicitud del taquígrafo de esta H. Cámara don J. Ricardo Nieto, para que se saque á concurso la clase de taquigrafía del Colegio de Guadalupe.

A la Comisión que pidió el informe.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobada la modificación hecha por el H. Senado, al proyecto que dispone se proceda á practicar los estudios y planos de varias obras públicas en el Departamento de Huánuco; y que, en consecuencia, se han pasado los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Al Archivo, con conocimiento del señor Rodulfo.

Del mismo, acompañando, en revi-

sión, lo resuelto por esa H. Cámara acerca del oficio del señor Ministro del Culto, que original se agrega, para que se vote en el próximo Presupuesto General de la República, la partida de cincuenta mil soles, con destino á la reparación de la Iglesia Metropolitana de esta capital.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobada la resolución adoptada por esta H. Cámara, relativamente á la Memoria presentada al Congreso por la Junta de Vigilancia del Crédito Público, con las modificaciones contenidas en el dictamen de su Comisión principal de Hacienda, que en copia se acompaña.

A la Comisión principal de Hacienda.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, recomendando, á petición del H. Diputado señor Oswaldo Seminario y Arámburu, el pronto despacho de la solicitud del reo Enrique Rojas y Cañas.

A sus antecedentes, contestándose.

De los mismos, participando, en respuesta á la invitación hecha por el H. Senado para reunirse en Congreso, que esa H. Cámara ha designado el **Martes** cinco de los corrientes, á las cuatro de la tarde, para que tenga lugar la sesión de Congreso.

Al Archivo, con conocimiento de la H. Cámara.

Del Senador por el Departamento de Moquegua, señor Guillermo E. Billinghamurst, pidiendo permiso por el tiempo que resta de la presente Legislatura, para ausentarse de esta capital, por asuntos particulares.

A la orden del día.

PROYECTOS.

De los señores Philipps y Cárdenas, creando un impuesto de 60 centavos por cada quintal de café que se exporte del valle de Chanchamayo, dividiendo el producto neto de este impuesto en tres partes iguales, que se aplicarán como se indica en el proyecto.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del señor Navarrete, para que se reconsidere lo resuelto en la sesión anterior, sobre el último artículo del proyecto de ley sobre juicio ejecutivo.